



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 6 de 2021

05001 41 05 **001 2018 00968** 00

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por ANTONIO MARIO ENSUNCHO COGOLLO contra G4 S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes y apoderados que el proceso conservará el radicado único Nacional asignado por el Juzgado de origen.

**TERCERO:** Advierte el despacho que la presente demanda fue admitida por el juzgado de origen mediante auto del 28 de noviembre de 2019; sin embargo, revisado el sistema de gestión judicial tal actuación no aparece registrada, y tampoco pudo determinarse su notificación por estados, por lo que se convalidará la citada providencia, y se procederá con su debida notificación por estados.

**CUARTO:** seguidamete en aras de darle ocntinuidad al proceso , se ordenar que la parte actora notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad G4 S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA o quien haga esas veces, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 64 CONFORME AL ART. 13,  
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546  
DE 2020, EL DÍA **9 DE AGOSTO DE 2021** A  
LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 008**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35fe5e067a1f270b72d45658ee99e88806d7b86d1a4e58e554ee6d4a1befd5ce**

Documento generado en 06/08/2021 01:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**